

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 172/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 19 diecinueve días de mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 172/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, relativa a la solicitud de acceso con número de folio 00297014 del Sistema "Infomex-Gto.", presentada el día 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día martes 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, a las 10:50 horas, la ahora recurrente [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], petición de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, a través del Sistema "Infomex-Gto.", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00297014 del referido sistema, misma que al haber sido ingresada antes de las 23:59 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el mismo día de su presentación, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Guanajuato, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- En fecha 23 veintitrés de junio del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, notificó a la solicitante, a través del Sistema "Infomex-Gto", la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente previo, ello dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso combatida, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.- - - - -

TERCERO.- Siendo las 13:35 horas del día 3 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, la peticionaria [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la

respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00008514.-----

CUARTO.- En fecha 7 siete de julio del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **172/14-RRI.**-----

QUINTO.- El día 9 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 7 de julio del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, el mismo día 9 nueve de julio del año en mención, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

SEXTO.- En fecha 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe

de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día lunes 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día viernes 18 dieciocho de julio del mismo año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SÉPTIMO.- El día 7 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, por medio del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por presentado el informe de Ley, mismo que fue depositado para su envío ante el Servicio Postal Mexicano, en fecha 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto en fecha 23 veintitrés de igual mes y año, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido por lista de fecha 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

OCTAVO.- El día 7 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, por medio del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe de Ley en **tiempo y forma**, así mismo en dicho proveído se acordó la apertura al apéndice correspondiente, con los anexos al informe de cuenta y de manera específica el legajo de documentos certificados

en 14 fojas, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en ese mismo acto, se cita a las partes para oír resolución, notificadas las partes mediante lista de fecha 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

NOVENO.- Finalmente, mediante auto dictado el día 8 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, se hace constar por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto que, habiendo realizado una búsqueda en el libro de gobierno o entradas, de los recursos de inconformidad o de revocación, bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos de este Instituto, se encontraron los expedientes relativos a los Recursos de Revocación **101/14-RR y 102/14-RR**, en los que resulta ser parte recurrente la persona de nombre [REDACTED] y como sujetos obligados impugnados, respectivamente, el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, el objeto jurídico petitionado en los dos expedientes aludidos, resulta ser el mismo que en el expediente en que se actúa, resolviéndose el primero de los expedientes referidos confirmando el acto recurrido, por inexistencia del objeto jurídico petitionado, en las bases del sujeto obligado, mediante resolución de fecha 8 ocho del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, votada en sesión de fecha 11 del mismo mes y año (31 trigésimo primera), resolviéndose el segundo de los expedientes referidos confirmando el acto recurrido, por inexistencia del objeto jurídico petitionado, en las bases de datos del sujeto obligado, mediante resolución de fecha 4 cuatro del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, votada en sesión de fecha 13 trece del mismo mes y año (34 trigésimo cuarta). Sin embargo dicha circunstancia no es materia en el fondo de la litis planteada,

por lo cual se da continuidad al presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, Primero y Tercero Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 172/14-RRI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

SEGUNDO.- La recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del Sistema "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de Transparencia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y quien se inconformó a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Luis Eduardo Licea Guzmán, quedó acreditada con copia simple de su nombramiento, expedido en fecha 1 primero de noviembre del año 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado Antonio Ruiz Lanuza, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Guanajuato, respectivamente; documento glosado a fojas 24 y 25 del expediente de actuaciones, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos otorgados a favor de Titulares

de Unidades de Acceso a la Información Pública, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a el Licenciado Luis Eduardo Licea Guzmán, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema "Infomex-Gto.", del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que presuntamente se notificó la respuesta emitida por la Autoridad responsable, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el

principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia vigente en el Estado; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada en el término de ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, el día 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, a través

del Sistema "Infomex-Gto.", misma que le correspondió el número de folio 00297014 por la que se requirió la información siguiente: -

"Solicito se me proporcione el Proyecto de vialidad que se pretende construir entre el acceso Diego Rivera y la Glorieta de Pozuelos."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "Acuse de Recibo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública", que adminiculada con la respuesta obsequiada, así como el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 23 veintitrés de junio del año 2014 dos mil catorce y dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la Ley de la Materia, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, dio respuesta a la ahora recurrente [REDACTED], a través del Sistema "Infomex-Gto.", contenida en el oficio con número de folio U.A.I.P.-0962/2014 misma que a continuación se inserta: -----

"(...)

La información solicitada, en relación a al Proyecto de Vialidad que se pretende realizar entre el acceso Diego Rivera y la Glorieta Pozuelos, se encuentre como información reservada, una vez que se llevo a cabo el estudio y determinación de la petición realizada por la Dirección de Obra Pública Municipal, recibido en esta Unidad de Acceso a la Información Pública del

Municipio de Guanajuato el día 28 de mayo de la presente anualidad.

Asimismo, le proporciono copia simple del Acuerdo de Reserva número 002/2014, que contiene los detalles y la fundamentación del por qué se determino como información reservada la correspondiente al Proyecto de Vialidad que se pretende realizar entre el acceso Diego Rivera y la Glorieta Pozuelos.

(...)

Lo anterior, con fundamento en el artículo 16, fracciones I, II, III y VI 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(...)"(Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 3 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal establecido en el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que expresó como agravios, que según su dicho le fueron

ocasionados, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

"(...)

La suscrita, con correo electrónico [REDACTED] me dirijo a usted para interponer recurso de revocación en contra de las siguientes autoridades:

1. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO, con domicilio en: Presidencia Municipal, Plaza de la Paz, No. 12, Centro, C.P. 36000, Guanajuato, Gto.

Fecha del acto: veintiocho de mayo y cuatro de junio de dos mil catorce

2. DIRECTOR DE OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO, con domicilio en: Presidencia Municipal, Plaza de la Paz, No. 12, Centro, C.P. 36000, Guanajuato, Gto.

Fecha del acto: veintiocho de mayo y cuatro de junio de dos mil catorce

HECHOS

El veintiuno de mayo del año en curso solicité a la unidad de acceso a la información del municipio de Guanajuato se me proporcionara información acerca del proyecto, cualquier documento, información relacionada con la obra que se pretende construir entre el acceso Diego Riveras- Pozuelos.

En contestación a la solicitud de información, el veintiocho de mayo de este año se contestó lo siguiente:

*... "Se proporciona copia simple del Anteproyecto de Vialidad Pozuelos-Acceso Diego Rivera, el cual se comenzó a elaborar en fecha 19 de mayo del presente año por parte de la Dirección de Obra Pública del Municipio de Guanajuato, siendo éste, **el único documento que hasta el día de hoy obra en los archivos de la Dirección de Obra Pública del Municipio de Guanajuato,** el cuál se encuentra en proceso de revisión y valoración, por lo que puede ser sujeto a modificaciones..."*

Posteriormente, el día 17 de junio, de nueva cuenta solicité se me proporcionara el Proyecto de Vialidad que se pretende realizar entre el acceso Diego Rivera y la Glorieta Pozuelos, a lo que me respondieron:

*"... La información solicitada, en relación con el Proyecto de Vialidad que se pretende realizar entre en acceso Diego Rivera y la Glorieta Pozuelos, **se encuentra como información reservada,** una vez que se llevó a cabo el estudio y determinación de la petición realizada por la Dirección de Obra Pública Municipal, recibido en esta Unidad de Acceso a la Información Pública de Guanajuato el día **veintiocho de mayo de la presente anualidad...**"*

Finalmente, cabe mencionar que el día veintinueve de abril se inició una investigación por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en relación con la búsqueda de la información del Proyecto de Vialidad que se pretende realizar entre el acceso Diego Rivera y la Glorieta Pozuelos.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Como se desprende de los hechos, la unidad de acceso a la información así como el Director de Obra Pública del municipio de Guanajuato me está violentando mi libre acceso a información plural y oportuna, recayendo sus actuaciones en una causa de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que ocultaron, alteraron de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tienen acceso y conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, al actuar con negligencia, dolo, mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, así como en la difusión de la información pública a que están obligados

Asimismo, se clasificó la información como reservada, misma que como se desprende del artículo 16 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato "**...no podrá invocarse el carácter de reservado cuando la información trate sobre la INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS...**", por lo que solicito se requiera a la Procuraduría la Procuraduría de Derechos Humanos copias del expediente 104/2014.

Finalmente, como se desprende los oficios **U.A.I.P.-0883/2014** de veintiocho de mayo y **U.A.I.P.-0962/2014** de veintitrés de junio mismo que contiene anexo el acuerdo de reserva **002/2014** del veintiocho de mayo (misma fecha en que se suscribió el primer oficio), la información proporcionada fue falsa por parte de la unidad de acceso, dentro del oficio **U.A.I.P.-0883/2014** de veintiocho de mayo, toda vez que ése mismo día se decretó la reserva, consecuentemente el titular de dicha unidad **ya tenía conocimiento al momento de contestar la solicitud de la suscrita** falseando la información y proporcionando **únicamente un Anteproyecto de Vialidad Pozuelos-Acceso Diego Rivera** haciendo mención que es "...este, el único documento que hasta día de hoy obra en los archivos de la Dirección de Obra Pública del Municipio de Guanajuato..."

SEGUNDO: Actos que son violatorios a mis derechos fundamentales y toda vez que toda autoridad está obligada a que no se trasgredan los derechos fundamentales reconocidos por nuestra carta magna es por lo que solicito a este consejo, revoque la reserva 2/2014.

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 38, 44 fracción II, 45, 46, 47, 52 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comparezco para interponer recurso de revocación para el efecto de que se revoque la reserva 2/2014, por no ser materia de la misma.

(...)."(Sic)

El texto relativo a los agravios manifestados por el ahora recurrente, así como la exposición en forma clara y sucinta..., fue obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*" emitida por el Sistema "Infomex-Gto", la cual, conjuntamente con el anexo descrito, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en posterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número 0172/14-RRI, fue presentado **en tiempo y forma** al desprenderse del timbre postal que fue depositado en la oficina local del Servicio Postal Mexicano en fecha 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, recibándose en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto el día 23 veintitrés del mismo mes y año, informe en el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer la hoy impugnante:-

"(...)

Se reitera, que esta Unidad de Acceso a la Información, siendo un organismo meramente de enlace con las diversas partes de la Administración Pública Municipal, está totalmente comprometida con el cumplimiento de las normas que establecen y respaldan el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados, ya que este es considerado un derecho fundamental.

HECHOS

El día veintiuno de mayo de la presente anualidad, la ciudadana [REDACTED] ingreso una solicitud de información por medio del sistema INFOMEX, asignándole por el sistema el número de folio 00235514, del cual adjunto copia certificada, en donde solicita información del proyecto, anteproyecto, CUALQUIER documento, información relacionado con la obra que se pretende construir entre el acceso Diego Rivera-Glorieta Pozuelos.

Dicha solicitud, fue remitida de manera íntegra y sin ningún tipo de alteración, el día veintidós de mayo del dos mil catorce a la Dirección General de Obra Pública, mediante el oficio UAIP 0866/2014, solicitando al titular de la dependencia el Ing. Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, que dentro del término de dos días hábiles se diera respuesta fundamentada a la petición de la ciudadana [REDACTED] (se adjunta copia certificada), conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato, Dicha solicitud, fue recibida en la Dirección General de Obra Pública el mismo día y año, dando lugar a su trámite y respuesta.

Dicha Dirección, emitió respuesta al oficio mencionado en supralíneas, mediante oficio número DGOP/EY/260514/002, de fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce, en el que se expone lo siguiente: "... Anexo al presente, se proporciona copia simple del Anteproyecto de Vialidad Pozuelos-Acceso Diego Rivera, documento actual de trabajo en proceso de revisión, valoración y/o modificaciones" (se adjunta copias certificada).

Derivado de lo anterior, esta Unidad a mi cargo, procedió a elaborar la respuesta de información mediante oficio U.A.I.P.-0883/2014 con fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, acusado de recibido por la interesada el día veinticinco de junio del dos mil catorce, en el que se informó lo anteriormente expuesto por la Dirección General de Obra Pública y que dicho documento de trabajo se comenzó a elaborar por parte de la Dirección el 19 de mayo de las presente anualidad, siendo este el único documento que hasta la fecha se tenía. (se adjunta copia certificada).

En fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, la Dirección de Obra pública Municipal, solicita ante esta Unidad de Acceso a la Información Pública se lleve a cabo la reserva de la información relacionada con el Proyecto de Vialidad Pozuelos-Acceso Diego Rivera, mediante el oficio DGOP/DJ/280514-001 (se adjunta copia certificada). Dicha dirección, expone los motivos para llevarse a cabo la reserva son que dicho proyecto se encuentra en una etapa de elaboración y observaciones, y que no se cuenta con ningún tipo de presupuesto asignado para su ejecución, por lo que se considera un proyecto tentativo, que si se llegasen a reunir todas las condicionantes para su desarrollo se llevaría a cabo, de lo contrario no se podría concretar. Acto continuo, esta Unidad de Acceso a la

Información, procedió al análisis de la petición por parte de la Dirección de Obra pública, y sometió a valoración la justificación técnica que se expuso en dicha petición. Al determinar que dicha solicitud cumplía con los requerimientos señalados en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se llevo a cabo la elaboración del acuerdo de reserva número 002/2014 con fecha del veintiocho de mayo del 2014. (se adjunta copia certificada)

En fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, se recibió una segunda solicitud de información, por medio del sistema INFOMEX con número de folio 00297014 de parte de la ciudadana [REDACTED], solicitando "... el Proyecto de vialidad que se pretende construir entre el acceso Diego Rivera y la Glorieta Pozuelos".

Por medio del escrito número UAIP 0962/2014 de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, se dio contestación a la segunda solicitud, en el que se hace de su conocimiento que la información relacionada con el Proyecto de Vialidad que se pretende realizar entre el Acceso Diego Rivera-Glorieta Pozulelos se encuentra como información reservada por petición de la Dirección General de Obra Pública Municipal, mediante Acuerdo de Reserva número 002/2014. (se adjunta copia certificada)

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Se proporciono en la primera solicitud el plano donde se establece el anteproyecto de dicho proyecto, una fase de revisión, valoración y modificación para llevarse a cabo, y no se procedió a negar la información, ya que en el momento de ingreso de dicha solicitud el acuerdo de reserva no se había elaborado.*

SEGUNDO.- *El mismos día que se proporciono el plano citado en supralíneas, la Dirección de Obra Pública estimo pertinente realizar la reserva de información para proteger la elaboración de dicho proyecto, por lo que en la misma fecha de recepción se llevo a cabo el acuerdo de reserva tal y como se señala en el artículo, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra dice:*

"Art. 16.- Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente:

I.-.....

VI.- La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado de los municipios, o supone un riesgo para su realización, concluido el proceso la información será pública."

Como se desprende del artículo en mención, se cumplen los supuestos establecidos en la Ley para proceder a su reserva. Importante señalar que hasta la fecha de hoy, dio

proyecto no cuenta con asignación presupuestal, proyectos validados, ni se encuentra contemplado en el programa de obra pública municipal. Lo anterior, en referencia a que es un proyecto tentativo y se continúan con los análisis para determinar la factibilidad de su elaboración.

TERCERO.- *Como se puede apreciar en la documental aportada y en la narrativa de hechos, la segunda solicitud ingresada por parte de la ciudadana [REDACTED] fue con fecha posterior a la elaboración del acuerdo de reserva, por lo que se procedió a informar a la ciudadana que el acto emitido por esta autoridad, por lo que en ningún momento se estima que se haya violentado el derecho de acceso a la información pública de la ciudadana, o se haya procedido a actuar con mala fe de parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato. Es importante tener en cuenta el tiempo en que se realizaron cada uno de los actos para dar cabal cumplimiento al proceso establecido en la Ley.*

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, le pido:

PRIMERO.- *Se me tenga con el carácter que ostento, cumpliendo con el requerimiento formulado en el proveído de fecha 08 de julio del año 2014, mismo que fue recibido en esta Unidad de Acceso el día 11 de julio, y rindiendo en tiempo y forma el informe justificado que me fue solicitado.*

SEGUNDO.- *Me tenga anexando las constancias que adjunto al presente informe consistentes en el desarrollo de todo el proceso de información realizado por todas las partes.*

TERCERO.- *Se observe que esta Unidad de Acceso a la Información, cumplió de manera integra en tiempo y forma, con todas las fases establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por consiguiente, es necesario señalar que esta Unidad a mi cargo es un organismo meramente de enlace, con las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, y al haber cumplido con todas las obligaciones dentro del proceso, se cree que no se violento el derecho de Transparencia y Acceso a la información o se actuó con mala fe en contra de la C. [REDACTED].*

CUARTO.- *Seguido el procedimiento por sus fases legales, resuelva lo que a derecho proceda.*

(...)" (Sic)

A su informe de Ley, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó los documentos que a continuación se describen: - - - - -

a) Copia simple del nombramiento emitido en favor del Licenciado Luis Eduardo Licea Guzmán, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, de fecha 1 primero de noviembre del año 2013 dos mil trece, signado por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Licenciado Antonio Ruiz Lanuza, así mismo se anexo copia simple del Acta de Sesión Ordinaria número 26 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital, en el cual se nombra al suscrito como Titular de la Unidad de Acceso en comento, documentos glosados en fojas 24 a la 32 del expediente de mérito, respecto del cual se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y compulsas, encontrándose debidamente registrado ante este Instituto. - - - - -

b) Copia simple certificada del acuse de recibo de la "*Solicitud de Acceso a Información*" identificada con el número de folio 00297014, presentada a través del Sistema "Infomex-Gto.", presentada por [REDACTED]. - - - - -

c) Copia simple certificada del oficio con número de folio U.A.I.P.-0952/2014 de fecha 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce, en el cual se ordena la búsqueda de la información petitionada, dirigido a la atención del Director General de Obra Pública, y suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. - - - - -

d) Copia simple certificada del oficio con número de folio SUB/DJ/200614-005 de fecha 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce, en el cual se informa que la información peticionada es reservada, dirigido a la atención del el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y suscrito por Director General de Obra Pública. - - - - -

e) Copia simple certificada del oficio con número de folio U.A.I.P.-0962/2014 emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y dirigido a la ahora recurrente [REDACTED], en el cual se obsequia respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 00297014. - - - - -

f) Copia simple certificada del acuse de recibo de la diversa "*Solicitud de Acceso a Información*" identificada con el número de folio 00235514, presentada a través del Sistema "Infomex-Gto.", presentada por [REDACTED]. - - - - -

g) Copia simple certificada del oficio con número de folio U.A.I.P.-0866/2014 de fecha 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, en el cual se ordena la búsqueda de la información relativa a la solicitud diversa 00235514, dirigido a la atención del Director General de Obra Pública, y suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. - - -

h) Copia simple certificada del oficio con número de folio DGOP/DJ/260514-011 de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, en el cual se proporciona copia del anteproyecto del acceso Diego Rivera-Glorieta Pozuelos, dirigido a la atención del

el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y suscrito por Director General de Obra Pública. - - - - -

i) Copia simple certificada del oficio con número de folio U.A.I.P.-0883/2014 emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y dirigido a la ahora recurrente [REDACTED], en el cual se obsequia respuesta a la solicitud de información diversa registrada bajo el folio 00235514. - - - - -

j) Copia simple certificada del acuerdo de reserva 002/2014 emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el cual se clasifica como información reservada el Proyecto de "Vialidad Pozuelos-Acceso Diego Rivera", y toda la información que se derive de este. - - - - -

k) Copia simple certificada del oficio con número de folio DGOP/DJ/280514-001 de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por Director General de Obra Pública en el cual se exponen los motivos por los cuales, se solicita la clasificación de la información relativa a, el anteproyecto del acceso Diego Rivera-Glorieta Pozuelos, dirigido a la atención del el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. - - - - -

l) Copia simple certificada relativa a el plano anteproyecto propuesta vialidad del acceso Diego Rivera-Glorieta Pozuelos, expedido por la Dirección General de Obra Pública. - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la Autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios argüidos por la recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados el requerimiento de información de [REDACTED], contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00297014, del Sistema "Infomex-Gto", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera correcta por la hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 9 fracción II, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención**

de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que la información solicitada, no actualice alguno de los supuestos de excepción para su publicidad, contenidos en los artículos 16 y 20 de la Ley de la materia. -----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por la ahora recurrente [REDACTED], en la solicitud de información con número de folio 00297014, resulta evidente para este Resolutor, que la información peticionada recae en el supuesto invocado, en virtud de que, lo solicitado ha sido clasificado como información reservada. Sin embargo, resulta imperativo también para este Colegiado precisar que, se analizara si dicho acuerdo cumple con lo establecido por la Ley de la materia. Circunstancia que será analizada y desarrollada en considerando diverso para su estudio específico.-----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe rendido por la Autoridad combatida, así como de las constancias que obran en el expediente de actuaciones, se desprende y acredita la existencia del objeto jurídico peticionado, es decir, en tratándose de la información peticionada tenemos que, del análisis concatenado de la respuesta obsequiada, del informe rendido y de las constancias adjuntas al mismo, se desprende el reconocimiento implícito de la existencia de la información pretendida, por parte del Titular de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, al haber dado respuesta a la solicitud de información primigenia, circunstancia suficiente para tener por acreditada la existencia de la misma. - - - - -

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición génesis de información, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra de manera general en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley."**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)"**, es decir que, la información solicitada, es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, **su naturaleza es pública**, con salvedad en relación a la información peticionada (copia del Proyecto de

Vialidad), en el caso que nos ocupa, toda vez que ésta es susceptible de ser clasificada, acorde a lo previsto por la fracción VI del artículo 16 de la vigente Ley de Transparencia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, de conformidad con las fracciones III y XII del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Circunstancia que será precisada en considerando posterior.-----

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, se analizarán las constancias relativas a cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública de la ahora recurrente. Sin embargo, previo a dicho análisis, se estima necesario establecer que, en tratándose del auto dictado el día 8 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, referente a los expedientes **101/14-RR** y **102/14-RR**, por lo que, resulta obligado para esta Autoridad Resolutora precisar que, en el segundo de los expedientes referidos se contiene un pronunciamiento formal por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en el cual declara la inexistencia del objeto jurídico peticionado, el cual resulta ser el mismo en el presente Recurso de Revocación, circunstancia que se traduce en una contradicción en las manifestaciones vertidas por el Titular de Unidad de Acceso de dicho sujeto obligado, toda vez que, en los expedientes citados, se refieren al mismo objeto jurídico peticionado, razón por la

cual, al existir una manifestación formal de inexistencia material en el expediente **102/14-RR** por parte de el sujeto obligado y contrariamente manifestar la existencia del mismo objeto jurídico petitionado en el caso que nos ocupa, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la incongruencia de lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado, sin embargo es menester precisar que, este Órgano Resolutor no emitirá pronunciamiento alguno sobre dicha circunstancia, en virtud de que dicha circunstancia no es materia en el fondo de la litis planteada. - - - - -

Una vez establecido lo anterior, para efectos de un regulado estudio, en el presente considerando, este Colegiado se avocará a analizar lo referente a la solicitud de información, contraponiéndola con la respuesta que le fue otorgada a la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] en fecha 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Tenemos que la solicitud de información presentada por la ahora recurrente, misma que ya fue precisada en el considerando Séptimo, pero que por su importancia se transcribe nuevamente, versó sobre lo siguiente: - - - - -

"Solicito se me proporcione el Proyecto de vialidad que se pretende construir entre el acceso Diego Rivera y la Glorieta de Pozuelos."(Sic)

Ahora bien por lo que hace a la respuesta otorgada, se desprende el siguiente texto: - - - - -

"(...)

La información solicitada, en relación a al Proyecto de Vialidad que se pretende realizar entre el acceso Diego Rivera y la Glorieta Pozuelos, se encuentre como información reservada, una vez que se llevo a cabo el estudio y determinación de la petición realizada por la Dirección de Obra Pública Municipal, recibido en esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato el día 28 de mayo de la presente anualidad.

Asimismo, le proporciono copia simple del Acuerdo de Reserva número 002/2014, que contiene los detalles y la fundamentación del por qué se determino como información reservada la correspondiente al Proyecto de Vialidad que se pretende realizar entre el acceso Diego Rivera y la Glorieta Pozuelos.

(...)

Lo anterior, con fundamento en el artículo 16, fracciones I, II, III y VI 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(...)”(Sic)

Una vez analizados y confrontados tanto la reproducida solicitud de información y la respuesta obsequiada, las cuales dan origen al presente Recurso de Revocación, así como las documentales aportadas por las partes y que obran en autos del expediente en estudio, a esta Autoridad le corresponde emitir en primer lugar, pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el Sujeto Obligado, para tener por acreditado que éste llevó a cabo las gestiones necesarias ante las unidades administrativas correspondientes, a efecto de allegarse de la información que en su momento le fue solicitada por la ahora recurrente [REDACTED] mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00297014 del Sistema "Infomex-Gto", la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, se tiene por realizado el procedimiento de búsqueda

de conformidad a lo establecido por el 38 fracciones III, V y XV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estrado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: **“ARTICULO 38. Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes: (...) Fracción III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley; (...) Fracción V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (...) Fracción XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.”** en este contexto, este Órgano Resolutor advierte que la conducta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al remitir oportunamente a la peticionaria el oficio de respuesta con número de folio U.A.I.P.-0962/2014, **mismo que proporciona respuesta a la información solicitada**, por lo que en este sentido, se tiene que el Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con la búsqueda de la información pretendida y obsequio respuesta en el termino establecido por la Ley de la Materia. - - - - -

Una vez aclarado lo anterior, es preciso señalar que derivado de la respuesta otorgada, de la que se desprende que el Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, tenemos que clasifico como reservada la información pretendida, por lo que una vez analizadas las constancias en el presente expediente, en primer lugar, es dable mencionar que la

información solicitada por la ahora recurrente consistente en: *"Solicito se me proporcione el Proyecto de vialidad que se pretende construir entre el acceso Diego Rivera y la Glorieta de Pozuelos"*, ciertamente la información pretendida es de naturaleza pública, aunado a que la misma se encuentra en posesión del sujeto obligado, sin embargo, la Unidad de Acceso combatida ha clasificado dicha información en reservada, toda vez que, de acuerdo a su consideración al revelarse la información solicitada, pudiese causar un daño al interés del Municipio, arguyendo que se encuentra en un proceso preliminar de evaluación de diversas circunstancias para poder realizarse, es decir, aun no cuenta con fecha en la que se realizaría el proyecto de vialidad referido, así mismo tampoco cuenta con presupuesto asignado por la Administración Pública Municipal, circunstancias por la cual negó la entrega de la misma y genero el siguiente acuerdo de reserva 002/2014, en el cual se expresan las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho: *"...El Proyecto de vialidad Pozuelos-Acceso Diego Rivera será sujeto a un proceso de Licitación Pública Nacional, es decir que al publicar dicha información se daría a conocer junto con ella el presupuesto base o techo financiero con el que cuenta el Municipio; circunstancias que de hacerse pública acarrearía una serie de anomalías en los procesos licitatorios en comento, pudiéndose presentar las siguientes controversias: (...) los licitantes no se encontrarían en igualdad de condiciones, debido a que alguno(s) ya conocerían el recurso con el que cuenta el Municipio., y se ajustarían al mismo, generando desventaja a los demás participantes, es decir, competencia desleal. (...) Al momento de hacer la valoración cualitativa en cuanto a lo económico se refiere, ya no se contaría con un parámetro para determinar cuál sería la propuesta económicamente solvente, que más convenga a los intereses del Municipio, pudiendo generar con ello inconformidad entre los licitantes..."*, Así mismo, la Autoridad

Responsable expreso como fundamento lo previsto en el artículo 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: **"Artículo 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: (...) VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización; concluido el proceso la información será pública;"** en el aludido contexto a supra líneas, tenemos que resulta acreditado por parte de la autoridad responsable, el hecho de que al entregar la información solicitada por la ahora recurrente, causaría un daño al interés del Municipio, ya que dicha información encuadra en la hipótesis prevista en el artículos 16 fracción VI de la Ley de la Materia, en virtud de que los razonamientos expuestos en el acuerdo de reserva 002/2014, del cual se desprende que al entregar dicha información, causaría daños al interés del Municipio, así mismo supondría un riesgo para su realización el hacer pública la información pretendida por la ahora recurrente, circunstancias por las cuales este Consejo General determina que la clasificación de información que pretende hacer valer, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, sustentándose en el Acuerdo de Clasificación que se analiza, tiene validez al encuadrar el supuesto establecido por la Ley de la Materia, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, el cual fue generado por la Unidad de Acceso del sujeto obligado haciendo uso de las atribuciones conferidas en artículo 38 fracción XII, el cual establece lo siguiente: **"ARTICULO 38. Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes: (...) fracción XII. Clasificar en pública, reservada o confidencial la información en los términos de esta Ley;"** , por lo que en este sentido, la Unidad de Acceso combatida negó

debidamente la información pretendida, sin embargo, es imprescindible señalar que una vez analizada la documental referente al Acuerdo de Reserva 002/2014, se desprende una inconsistencia, misma que a continuación se inserta: "**Acuerdo (...)** **Artículo 2.-** *La información a que se refiere el presente acuerdo se considera reservada a partir del día de su elaboración y hasta por (24) veinticuatro meses posteriores. (...)*", en el aludido contexto debe decirse que si bien es cierto la Unidad de Acceso del sujeto obligado, refiere que la clasificación tendrá una validez de 24 meses o bien 2 años a partir de la fecha de su elaboración, sin embargo de la documental referida como: "*Anteproyecto Propuesta Vialidad*", solo establece como fecha de elaboración el mes de mayo del año del 2014 y en el acuerdo citado refiere que tendrá validez a partir del día de su elaboración, circunstancia que deberá ser precisada por el Titular de la Unidad de dicho sujeto obligado, toda vez que deberá indicar la temporalidad (día, mes y año), en el cual tuvo origen la información clasificada, subsanando específicamente esta inconsistencia en el Acuerdo de Reserva 002/2014, en razón a que, dicha circunstancia se desprende como agravio a favor de la recurrente, mismo que aun y cuando no fue argüido en el medio impugnativo que se resuelve, resulta procedente al hacer nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de Acceso a la Información Pública.-----

En esa tesitura, tenemos que, una vez recibida la solicitud de información, se llevo a cabo el procedimiento de búsqueda por parte de la Unidad de Acceso combatida y dentro del plazo concedido por el artículo 43 de la Ley de la Materia, se obsequio respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información con numero de folio 00297014, en la cual hace de conocimiento de la ahora recurrente que la información solicitada está clasificada como reservada, misma que por tales circunstancias

no le puede ser entregada, una vez analizadas y estudiadas todas las documentales resulta procedente la clasificación que hacer valer la Unidad de Acceso de dicho sujeto obligado, lo cual es factible y no necesariamente significa un menoscabo o afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública, es decir, aun y cuando la información solicitada se encuentra en posesión del sujeto obligado, la misma se encuentra reservada y por ende no puede entregarse, sin embargo, de dicho acuerdo de clasificación se desprende una inconsistencia, en virtud de que, no se especifica en dicho acuerdo el día desde el cual tuvo origen la información clasificada, por lo que deberá ser subsanada dicha inconsistencia, emitiendo la Unidad de Acceso combatida, respuesta complementaria en la cual acredite ante este Órgano Resolutor haber realizado la modificación pertinente al Acuerdo de Reserva 000/2014 y así mismo deberá hacer entrega a la ahora recurrente de la documental que acredite haber subsanado dicho acuerdo, misma que se anexara así respuesta complementaria, a fin de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública. -----

Por lo tanto es que resultan **infundados e inoperantes** los agravios argüido por la recurrente para los efectos pretendidos, que implicarían la entrega de un objeto jurídico reservado, el cual se ha justificado su clasificación por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, tal y como se acredita con las constancias que obran en el sumario, sin embargo, como se ha precisado en el presente considerando, **resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio de impugnación para los efectos que han sido mencionados.- -**

Ahora bien, al desprenderse dicho agravio resulta fundado y operante el que se desprende en relación a la inconsistencia derivada del Acuerdo de Reserva 002/2014, mismo que efectivamente **vulnera su Derecho de Acceso a la Información**

Pública, por carecer dicho documento de certeza en cuanto a la temporalidad de su validez, este Consejo General tiene elementos suficientes que lo legitiman para estar en aptitud de **MODIFICAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información pública del Sistema "Infomex-Gto" con número de folio 00297014, para efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, emita respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada en la que subsane la inconsistencia del Acuerdo de Reserva 002/2014. -----

DÉCIMO.- Disgregados los razonamientos que derivan en la determinación consignada en el considerando que antecede, resulta conducente indicar a las partes que no pasa inadvertido para esta Autoridad Colegiada que, del texto relativo al acto recurrido en la presente instancia, contenido en el registro emitido por el Sistema "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que nos atañe, se desprende una pretensión adicional a la primigeniamente planteada en la solicitud de acceso con número de folio 00297014, en la cual la recurrente refiere su inconformidad en relación a la solicitud diversa 00235514 al manifestar la recurrente de manera textual lo siguiente: ... "*Se proporciona copia simple del Anteproyecto de Vialidad Pozuelos-Acceso Diego Rivera, el cual se comenzó a elaborar en fecha 19 de mayo del presente año por parte de la Dirección de Obra Pública del Municipio de Guanajuato, siendo éste, **el único documento que hasta el día de hoy obra en los archivos de la Dirección de Obra Pública del Municipio de Guanajuato,** el cual se encuentra en proceso de revisión y valoración, por lo que puede ser sujeto a modificaciones...*" Posteriormente, el día 17 de junio, de nueva cuenta solicité se me proporcionara el Proyecto de Vialidad que se pretende realizar entre el acceso Diego Rivera y la Glorieta

Pozuelos, a lo que me respondieron:"... La información solicitada, en relación con el Proyecto de Vialidad que se pretende realizar entre en acceso Diego Rivera y la Glorieta Pozuelos, **se encuentra como información reservada,** una vez que se llevó a cabo el estudio y determinación de la petición realizada por la Dirección de Obra Pública Municipal, recibido en esta Unidad de Acceso a la Información Pública de Guanajuato el día **veintiocho de mayo de la presente anualidad...**" Finalmente, cabe mencionar que el día veintinueve de abril se inició una investigación por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en relación con la búsqueda de la información del Proyecto de Vialidad que se pretende realizar entre el acceso Diego Rivera y la Glorieta Pozuelos. (...) "**PRIMERO.-** Como se desprende de los hechos, la unidad de acceso a la información así como el Director de Obra Pública del municipio de Guanajuato me está violentando mi libre acceso a información plural y oportuna, recayendo sus actuaciones en una causa de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que ocultaron, alteraron de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tienen acceso y conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, al actuar con negligencia, dolo, mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, así como en la difusión de la información pública a que están obligados. Asimismo, se clasificó la información como reservada, misma que como se desprende del artículo 16 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato "**...no podrá invocarse el carácter de reservado cuando la información trate sobre la INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS...**", por lo que solicito se requiera a la Procuraduría la

Procuraduría de Derechos Humanos copias del expediente 104/2014. Finalmente, como se desprende los oficios **U.A.I.P.-0883/2014** de veintiocho de mayo y **U.A.I.P.-0962/2014** de veintitrés de junio mismo que contiene anexo el acuerdo de reserva **002/2014** del veintiocho de mayo (misma fecha en que se suscribió el primer oficio), la información proporcionada fue falsa por parte de la unidad de acceso, dentro del oficio **U.A.I.P.-0883/2014** de veintiocho de mayo, toda vez que ése mismo día se decretó la reserva, consecuentemente el titular de dicha unidad **ya tenía conocimiento al momento de contestar la solicitud de la suscrita** falseando la información y proporcionando **únicamente un Anteproyecto de Vialidad Pozuelos-Acceso Diego Rivera** haciendo mención que es "...este, el único documento que hasta día de hoy obra en los archivos de la Dirección de Obra Pública del Municipio de Guanajuato..."

SEGUNDO: Actos que son violatorios a mis derechos fundamentales y toda vez que toda autoridad está obligada a que no se trasgredan los derechos fundamentales reconocidos por nuestra carta magna es por lo que solicito a este consejo, revoque la reserva 2/2014. Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 38, 44 fracción II, 45, 46, 47, 52 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comparezco para interponer recurso de revocación para el efecto de que se revoque la reserva 2/2014, por no ser materia de la misma..." (Sic). - - - - -

En relación a los agravios vertidos a supra líneas es menester precisar que la respuesta obsequiada a la solicitud diversa 00235514 se encuentra contenida en el oficio U.A.I.P.-0883/2014 de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2014, lo que claramente se traduce en una petición adicional de la solicitud de información diversa, por lo que al respecto, es deber del suscrito Órgano

Resolutor dejar claro que el Recurso de Revocación **no es el medio idóneo para ampliar o cambiar los términos y alcances de las solicitudes de acceso a la información**, sino que es una herramienta conferida a toda persona (solicitantes) para impugnar las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, cuando éstas encuadren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Por lo cual resulta pertinente traer a colación el agravio manifestado por la recurrente, mismo que se inserta a continuación: *“como se desprende los oficios **U.A.I.P.-0883/2014** de veintiocho de mayo y **U.A.I.P.-0962/2014** de veintitrés de junio mismo que contiene anexo el acuerdo de reserva **002/2014** del veintiocho de mayo (misma fecha en que se suscribió el primer oficio), la información proporcionada fue falsa por parte de la unidad de acceso, dentro del oficio **U.A.I.P.-0883/2014** de veintiocho de mayo, toda vez que ése mismo día se decretó la reserva, consecuentemente el titular de dicha unidad **ya tenía conocimiento al momento de contestar la solicitud de la suscrita** falseando la información y proporcionando **únicamente un Anteproyecto de Vialidad Pozuelos-Acceso Diego Rivera**”, agravio en el cual se pretende hacer valer una inconformidad que deriva de diversa resolución concerniente a distinta solicitud de acceso, misma que se encuentra consignada en previa solicitud identificada con el folio 00235514 del Sistema “Infomex-Gto”, por lo que los agravios referentes a dicha solicitud diversa, no da lugar a que esta Autoridad conozca y emita pronunciamiento de fondo sobre el particular, toda vez que, en caso de haber existido disenso por parte de la peticionaria en relación a la respuesta otorgada en aquella solicitud de información, tal circunstancia inconcusamente debió ser materia de diverso procedimiento contencioso, es decir, el ejercicio de la impugnación*

contra la respuesta recaída a la petición en comento, gozó de su oportunidad procesal a través del Recurso de Revocación en los términos y plazos concedidos para tales efectos, de conformidad con los numerales 45, 46, 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, circunstancia no acontecida en el asunto en mención, precisando al respecto que a la fecha de emisión de la presente resolución, la facultad o potestad para accionar dicho medio impugnativo se encuentra precluida.-----

Por otra parte en lo concerniente al siguiente agravio: *"Asimismo, se clasificó la información como reservada, misma que como se desprende del artículo 16 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato "...**no podrá invocarse el carácter de reservado cuando la información trate sobre la INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS...**", por lo que solicito se requiera a la Procuraduría de Derechos Humanos copias del expediente 104/2014."*, en este sentido es dable precisar a la recurrente que el contenido del último párrafo del artículo 16 de la Ley de la Materia, establece la hipótesis que en el caso específico en el cual se solicite información a las diversas Unidad de Acceso a la Información Pública en la cual se requiera conocer el contenido de un expediente en turno de la Procuraduría la Procuraduría de Derechos Humanos, mismo que cuando se trate de una investigación de violaciones de los Derechos humanos no se podrá clasificar como información reservada, es decir, en el supuesto que un particular solicite información, a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, acerca de un expediente que verse sobre las violaciones de los derechos humanos, la Procuraduría de los Derechos Humanos no podrá solicitar se clasifique dicha información por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, circunstancia que

no es aplicable en el caso que nos ocupa, en razón a que la información petitionada versa sobre: *"el Proyecto de Vialidad que se pretende construir entre el Acceso Diego Rivera y la Glorieta Pozuelos"* , información que se encuentra en posesión de la Dirección de Obra Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, misma que no trata sobre la investigación de violaciones de derechos humanos, por lo que la información relativa al expediente 104/2014, tramitado ante la Procuraduría de Derechos Humanos es un proceso independiente presente al Recurso de Revocación, en virtud de que, es facultad de dicha Autoridad conocer y resolver conforme a Derecho lo relativo la defensa de los Derechos Humanos.

Para efecto de robustecer las razones contenidas en el párrafo anterior, resulta pertinente citar el marco normativo en relación a las atribuciones de la Procuraduría de Derechos Humanos, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el cual establece lo siguiente: - - - - -

"Artículo 8.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y conducir la política estatal de protección a los derechos humanos;
- II. Convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, para asegurar la adecuada ejecución de la política de respeto y defensa de los derechos humanos;
- III. Elaborar y ejecutar los programas preventivos en materia de derechos humanos, para la administración pública estatal y municipal;
- IV. Diseñar y ejecutar programas, propuestas y acciones de capacitación, educación y prevención en materia de derechos humanos;
- V. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos;
- VI. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, previo el trámite que establece la presente Ley por violaciones a los derechos humanos;
- VII. Denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que se hubiesen cometido por las autoridades o servidores públicos, así como por los particulares;

VIII. Dar seguimiento a las quejas o denuncias de presuntas violaciones de derechos humanos que se cometan en el territorio del Estado;

IX. Recomendar al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables;

X. Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los municipios que en el ámbito de sus competencias, promuevan cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la Procuraduría, redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

XI. Denunciar cuando tenga conocimiento, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las violaciones de derechos humanos, cometidas por autoridades federales en el territorio del Estado;

XII. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en cualquier centro de detención, reclusión o internamiento en el estado, estén apegadas a Derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, especialmente de los adolescentes sujetos a una medida de internamiento provisional o definitivo consecuencia de alguna conducta tipificada como delito en las leyes del estado; (Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XIII. Solicitar el reconocimiento médico de cualquier detenido cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando oportunamente a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas, y en caso de comprobarse violaciones a los derechos humanos, emitir la recomendación correspondiente;

XIV. Establecer y mantener comunicación con las diferentes organizaciones, nacionales e internacionales, para la defensa y promoción de los derechos humanos;

XV. Informar periódicamente a quienes sean titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, sobre las quejas o denuncias recibidas, investigaciones efectuadas y resoluciones emitidas; en caso de recomendación, las solicitudes de sanción, principalmente de aquéllas que no hayan sido atendidas satisfactoriamente;

XVI. Acudir a cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, para investigar todo lo relativo a la queja o denuncia de que se trate, solicitar información a los servidores públicos involucrados o a sus superiores; y en general, cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de su función;

y

XVII. Solicitar al Poder Legislativo que haga comparecer a las autoridades o servidores públicos ante la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que expliquen los motivos de la negativa a aceptar una recomendación o el cumplimiento de la misma;

(Fracción reformada. P.O. 14 de septiembre de 2012)

XVIII. Previo análisis jurídico, promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el Congreso del Estado que contravengan derechos humanos, en

*términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y
(Fracción adicionada. P.O. 14 de septiembre de 2012)
XIX. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.
(Fracción adicionada. P.O. 14 de septiembre de 2012)’*

Por lo anterior, **resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer la recurrente**, en virtud de que como se ha establecido el Recurso de Revocación no es el medio idóneo para ampliar o cambiar los términos y alcances de las solicitudes de acceso a la información, así mismo no resulta procedente la excepción invocada por la recurrente en referencia a el último párrafo del artículo 16 de la Ley de la Materia, misma que como se ha establecido no es aplicable en el caso que nos ocupa, por lo que solo **resulta procedente el agravio que se desprende de la inconsistencia relativa al Acuerdo de Reserva 002/2014**, misma que deberá se subsanada en los términos establecido en el considerando anterior. - - - - -

Así pues, en virtud de lo expuesto en el presente considerando se declara fundado y operante el agravio que se desprende de la inconsistencia en el Acuerdo de Reserva 002/2014, en virtud que existen elementos convictivos que dan certeza jurídica a este Órgano Resolutor para tener por fundado y operante el agravio que se desprende del Acuerdo referido, se determina **MODIFICAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información identificada bajo el folio 00297014 del Sistema "Infomex-Gto". - - -

En ese tenor, dado el sentido de la presente resolución y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente de merito, en virtud de las cuales se desprende

fundados y operantes los agravios expuestos por el recurrente, este Órgano Resolutor consecuentemente determina lo siguiente:- - - -

Se ordena al Sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, **emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual, subsane la inconsistencia en el Acuerdo de Reserva 002/2014, manifestando con toda precisión la temporalidad (día, mes y año) que tuvo origen la información clasificada. Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones II, III, XII y XV de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**- - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley y anexos al mismo, así como las constancias obtenidas del Sistema "Infomex-Gto", documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83,

84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta otorgada el día 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, a la solicitud de información con número de folio 00297014 del Sistema "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 172/14-RRI, interpuesto el día 3 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, por la peticionaria [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información rendida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, a la solicitud de información número 00297014 del Sistema "Infomex-Gto".- - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información realizada a través del Sistema "Infomex-Gto" ante la Unidad de Acceso el día 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, misma que fuera capturada bajo el folio 00297014, presentada por [REDACTED]

██████████, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

CUARTO.- Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Guanajuato, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **NOVENO** del presente fallo jurisdiccional.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso,

Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 35ª Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del 11er Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos